
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

12-10-93 PRIMERA notificación de la solicitud de concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas en las rutas que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

PRIMERA NOTIFICACION

El ciudadano César Saca Ancer, quien señaló como domicilio para oír notificaciones Francisco L. Rocha 140-A San Jerónimo, código postal 64640, Monterrey, N.L., solicitó a esta Dependencia con fecha 23 de octubre de 1986, concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, en las Rutas Linares-Monterrey-Nvo. Laredo (85), Monterrey-Cd. Anáhuac (1), Monterrey-Cd. Miguel Alemán (54), Saltillo-Monterrey-Reynosa (40) y Monterrey-Mina (53).

Con fundamento en el Acuerdo del ciudadano titular del ramo de fecha 24 de noviembre de 1993, que señala que dicha empresa cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación y dado que le fue favorable el resultado de los estudios técnicos que obran en el expediente de dicha empresa, atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ordena al ciudadano César Saca Ancer, lleve a cabo las publicaciones de la solicitud de concesión que tiene presentada ante esta Secretaría, cuya red tendrá las siguientes características:

1.- Solicitante: César Saca Ancer.

2.- Tipo de servicio: Móvil de Radio-comunicación Especializada de Flotillas.

3.- Area de servicio: Rutas: Linares-Monterrey-Nvo. Laredo (85), Monterrey-Cd. Anáhuac (1), Monterrey-Cd. Miguel Alemán (54), Saltillo-Monterrey-Reynosa (40) y Monterrey-Mina (53).

4.- Bandas de frecuencias:

Repetidor Repetidor

Receptor: Transmisor

806.150 MHz. 851.150 MHz.

807.150 MHz. 852.150 MHz.

808.150 MHz. 853.150 MHz.

809.150 MHz. 854.150 MHz.

810.150 MHz. 855.150 MHz.

Repetidor Repetidor

Receptor: Transmisor

806.400 MHz. 851.400 MHz.

807.400 MHz. 852.400 MHz.

808.400 MHz. 853.400 MHz.

809.400 MHz. 854.400 MHz.

810.400 MHz. 855.400 MHz.

Repetidor Repetidor

Receptor: Transmisor

816.650 MHz. 861.650 MHz.

817.650 MHz. 862.650 MHz.

818.650 MHz. 863.650 MHz.

819.650 MHz. 864.650 MHz.

820.650 MHz. 865.650 MHz.

Repetidor Repetidor

Receptor: Transmisor

806.900 MHz. 851.900 MHz.

807.900 MHz. 852.900 MHz.

808.900 MHz. 853.900 MHz.

809.900 MHz. 854.900 MHz.

910.900 MHz. 855.900 MHz.

5.- Características técnicas: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará las características técnicas de instalación y operación.

6.- Horario: Las 24 horas.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y morales que pudieran sentirse afectadas, a fin de que presenten sus observaciones ante la Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de esta Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la segunda publicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1993.- El Subsecretario, Raúl Zorrilla Cosío.- Rúbrica.

(R.- 8032)

12-10-93 OFICIO mediante el cual se autorizan niveles de cobro, reglas de aplicación y carta de porte para los servicios de salvamento y depósito de vehículos accidentados o detenidos en carreteras de jurisdicción federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Tarifas.- Dirección de Tarifas de Transporte Terrestre y Servicios Conexos.- Oficio Núm. 116.203.-4055.

"MOVIMIENTO PARA EL PROGRESO"

Asunto: Se autorizan niveles de cobro, reglas de aplicación y carta de porte para los servicios que se indican.

A TODOS LOS PERMISIONARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS ACCIDENTADOS O DETENIDOS EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL.

PRESENTES.

De conformidad con la política fijada por el Ejecutivo Federal de incrementar la eficiencia y la productividad en un entorno de mayor competencia y flexibilidad y con el propósito de continuar con el proceso de modernización del autotransporte federal que demanda el mejoramiento de los servicios públicos de salvamento y de depósito de vehículos accidentados o detenidos en carreteras de jurisdicción federal, esta Secretaría llevó a cabo los estudios para la actualización del marco operativo y del esquema de costos de los mismos.

En tal virtud, con base en los resultados de dichos estudios y con el propósito de mantener la situación financiera de los permisionarios de los servicios en condiciones que les permitan atender eficientemente la demanda, esta Secretaría una vez escuchada la opinión favorable de la Comisión Consultiva de Tarifas sobre el Dictamen No. 3013, que fue aprobado por unanimidad en su sesión celebrada en esta fecha, autoriza los niveles de cobro máximos que a continuación se indican, así como las reglas de aplicación que se anexan y forman parte del presente oficio.

SERVICIO PUBLICO DE SALVAMENTO DE VEHICULOS ACCIDENTADOS EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL

CUOTA POR HORA	
CONCEPTO	DE SERVICIO
(N \$)	

Abanderamiento

con Grúa	180.00
Manual	15.00
Custodia de Vehículos con Grúa	150.00

Maniobras de Salvamento, sobre el Camino

Grúa Tipo "A"	364.00
"B"	399.00
"C"	455.00
"D"	627.00

Cabe señalar que para efectos de cobro, en tratándose de fracciones de hora, se aplicará la parte proporcional de las cuotas referidas.

Para los servicios de salvamento fuera del camino, las cuotas por maniobras serán convenidas entre el usuario y el permisionario del servicio, tomando en cuenta las condiciones del rescate y el tipo de vehículo accidentado.

SERVICIO PUBLICO DE DEPOSITO DE VEHICULOS ACCIDENTADOS O DETENIDOS EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL

CUOTA POR DIA

TIPO DE VEHICULO O FRACCION

(N \$)

- | | |
|-------------------------------------|-------|
| 1. Bicicletas y motocicletas | 5.00 |
| 2. Automóviles | 16.00 |
| 3. Camionetas | 18.00 |
| 4. Camiones, tractores agrícolas | |
| o tractocamiones | 30.00 |
| 5. Autobuses, Remolques o | |
| semirremolques | 35.00 |
| 6. Tractocamiones con semirremolque | 35.00 |
-

Las tarifas que se autorizan son las máximas y deberán aplicarse cuando los equipos e instalaciones que se utilicen en la prestación de los servicios sean correspondientes con las especificaciones que señala la normatividad establecida por la autoridad competente, en el entendido de que son susceptibles de negociación hacia la baja sin la autorización de esta Secretaría, previo acuerdo entre las partes.

Asimismo, como parte de esta resolución, se aprueba el modelo de Carta de Porte único para los servicios de Arrastre, Salvamento y Depósito de Vehículos Accidentados o Detenidos en Carreteras de Jurisdicción Federal, el cual como documento comprobatorio del contrato de servicio, se deberá expedir debidamente requisitado para la prestación de los mismos.

En los servicios que proporcionen, los permisionarios estarán obligados a expedir una Carta de Porte con sujeción al modelo que se autoriza, en la inteligencia de que dichos servicios deberán quedar especificados en la parte superior de la misma.

La Carta de Porte se expedirá en original para el usuario del servicio, copia para la oficina expedidora y las copias adicionales que se requieran.

Al reverso del original y de las copias de la Carta de Porte, deberán aparecer las condiciones o reglas de aplicación que se aprueban en el presente y, en tratándose del Servicio Público de Arrastre en Carreteras de Jurisdicción Federal, las contenidas en oficio número 116.203.-3701B de 28 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre del mismo año.

Cualquier modificación al modelo de Carta de Porte que se aprueba, requerirá de autorización de esta Secretaría.

La presente autorización deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir de la misma.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., 49, 50, 55 fracción III, 70, 120 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en el artículo 200 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la misma Ley.

REGLAS DE APLICACION PARA EL SERVICIO DE SALVAMENTO DE VEHICULOS ACCIDENTADOS EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL

Primera.- Para efecto de las presentes reglas se entiende por:

Salvamento.- Conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para el rescate de vehículos imposibilitados por cualquier causa para circular, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica. Se clasifica en: sobre el camino, cuando se efectúa dentro del área que comprende la carpeta asfáltica y su acotamiento; y fuera del camino cuando no se efectúa en esa área.

Permisionario.- Persona física o moral autorizada por la Secretaría, para ejecutar maniobras de salvamento.

Usuario.- Persona física o moral que utilice el servicio de salvamento.

Abanderamiento con Grúa.- Señalización mediante grúa tipo "A" con torreta encendida de los lugares y distancias de seguridad adecuados durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de salvamento, de conformidad con la normatividad expedida por las Direcciones Generales de Transporte Terrestre y de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

Abanderamiento Manual.- Señalización con bandereros, de los lugares y distancias adecuados de seguridad, durante el tiempo en que se efectúan las maniobras de salvamento, de conformidad con la normatividad expedida por las Direcciones Generales de Transporte Terrestre y de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

Maniobras Especiales.- Las que se realizan para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado que requieren de personal y equipo especializado.

Custodia.- Vigilancia con grúa que debe efectuarse a vehículos accidentados hasta en tanto no se realice el rescate de los mismos.

Segunda.- En el caso de que el salvamento se efectúe a vehículos dedicados al transporte de carga, de requerirse las maniobras de descarga serán por cuenta del usuario o bien podrán ser efectuadas por el permisionario, previo acuerdo entre las partes involucradas.

Tercera.- Para el salvamento, se considerarán los cuatro tipos de grúas descritos en la regla de aplicación número 5 de la tarifa del Servicio Público de Remolque o Arrastre.

Cuarta.- Los niveles de cobro contenidos en la presente tarifa, serán los máximos a aplicar.

Quinta.- La tarifa para las maniobras de salvamento fuera del camino y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, preferentemente el de turno, con la opción del usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

Sexta.- El permisionario está obligado al efectuar un servicio, a elaborar una memoria descriptiva del salvamento, que se anexará a la Carta de Porte respectiva.

Séptima.- Las cuotas se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo de operación, el cual se contabilizará desde el momento en que se inicie el salvamento en el lugar del accidente hasta el momento en que se deje el vehículo en condiciones de ser remolcado o transportado.

Octava.- Los permisionarios extenderán al usuario una Carta de Porte conforme al modelo autorizado por la Secretaría, en la que se consigne: domicilio y razón social del mismo, fecha e importe del servicio desglosado por conceptos. Además se consignarán las características del vehículo rescatado, tales como: marca, modelo, placas, tipo de vehículo, número de motor, nombre del propietario y cualquier otra observación que se considere necesaria.

Novena.- Las quejas relacionadas con la aplicación de la presente tarifa, así como los casos no previstos, deberán presentarse con los elementos que las justifiquen, al Centro SCT de la localidad o a la Dirección General de Tarifas cuando se trate de la zona metropolitana del Valle de México.

Décima.- Los permisionarios deberán tener a la vista del público usuario, en sus oficinas, estaciones y vehículos que presten el servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las presentes reglas de aplicación.

REGLAS DE APLICACION DE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PUBLICO DE DEPOSITO DE VEHICULOS ACCIDENTADOS O DETENIDOS EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL.

1. Las presentes reglas formarán parte de la Tarifa para el Servicio Público de Depósito de Vehículos Accidentados o Detenidos en Carreteras de Jurisdicción Federal.

2. Los permisionarios de este servicio están obligados a aceptar en depósito toda clase de vehículos recogidos en Carreteras Federales a solicitud del personal autorizado de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Dirección General de Transporte Terrestre y Centros S.C.T. y guardarlos en los predios que para el efecto les hayan sido autorizados por la Secretaría.

3. Los permisionarios están obligados a llevar libros de registro de los vehículos, en los que deberán anotarse, tanto las fechas correspondientes a la entrada y salida, como los datos del oficio de liberación de la unidad, expedido por la S.C.T.

4. Por cada vehículo recibido en depósito, los permisionarios deberán tener un inventario sobre el estado físico del mismo, realizado por las autoridades respectivas, que deberá estar firmado por las partes involucradas, en su caso.

5. Los vehículos depositados quedarán retenidos bajo la custodia y absoluta responsabilidad de los permisionarios, por lo que éstos deberán establecer las medidas de seguridad pertinentes y contratar los seguros que garanticen su responsabilidad por las pérdidas totales o parciales que éstos sufran.

6. El permisionario será responsable del faltante de cualquier parte o accesorio, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo y deberá restituirlo a satisfacción del propietario o su representante legal. Igualmente, será responsable de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y en su caso, deberá repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

7. El permisionario que aplique tarifas que excedan a las autorizadas, que asiente partidas falsas en sus libros o que expida recibos u otros documentos igualmente falsos, será sancionado conforme a las disposiciones legales correspondientes.

8. Las cuotas fijadas en la presente tarifa serán los niveles máximos de cobro. Podrán negociarse cuotas a la baja de común acuerdo entre las partes, tomando en cuenta la clase de vehículo de que se trate y las fechas de entrada al depósito, de su liberación y cuando sea retirado por su propietario.

Para efectos del cómputo del tiempo se hará por día completo, considerando como tal cualquier fracción de éste.

9. Al efectuarse el pago correspondiente, el permisionario expedirá una Carta de Porte, cuyo modelo haya sido autorizado por la S.C.T., en el que se harán constar los datos generales del vehículo, los días que permaneció en custodia, las fechas de entrada y de liberación, la cuota diaria aplicable de acuerdo con la clase de vehículo y el importe total.

10. Si al momento de la entrega del vehículo el usuario detecta faltantes o averías, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones en la Carta de Porte, pudiendo ampliar por escrito su reclamación ante las autoridades competentes dentro de las 72 horas siguientes.

11. El permisionario no deberá entregar el vehículo a los propietarios o a sus representantes sin la presentación del oficio de liberación expedido por la S.C.T.

12. Para efectos de entrada de los vehículos a los depósitos, el servicio deberá proporcionarse durante las 24 horas del día durante todo el año y para la entrega en días y horas hábiles, considerando que este último sea cuando menos hasta las 18:00 hrs.

13. Las quejas por violaciones a la tarifa autorizada y a las presentes reglas de aplicación, deberán dirigirse por escrito al Centro S.C.T. de su jurisdicción o a la Dirección General de Tarifas.

14. Las presentes Reglas podrán ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

15. Los casos no previstos se someterán a consideración de la propia Secretaría.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993.- El Director General de Tarifas, Rodrigo Chávez Martínez.-
Rúbrica.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)